

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Efectividad Garantía Real (Prenda)
Demandante	Comudem
Demandado	Daniel Iral Rendón
Radicado	05001 40 03 028 2023 00474 00
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN “COMUDEM” a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (PRENDA), en contra de DANIEL IRAL RENDÓN.

Ahora, a fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Se anexa contrato de prenda abierta y sin tenencia suscrito el 22 de 2021 sobre el vehículo con placas BNC056, propiedad del deudor DANIEL IRAL RENDÓN, y el histórico vehicular del automotor donde consta inscrito dicho gravamen.

Ahora indica el artículo 61 de la ley 1676 de 2013:

Aspectos generales. Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

- 1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (...)

Acá es claro que la parte actora está pretendiendo hacer valer la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo con placas BNC056, por lo que son aplicables las disposiciones especiales del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real, con las anteriores previsiones especiales de la Ley 1676 de 2013.

Por lo tanto, además del contrato de prenda abierta y sin tenencia, debió diligenciarse y aportarse el formulario registral de inscripción inicial, y el formulario registral de ejecución. De esa manera nos encontramos ante un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO conformado por los mencionados documentos.

Precisamente el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013 le da la categoría de título ejecutivo al formulario registral de ejecución.

Siempre que se haga efectiva una garantía real debe acudirse a las normas de la referida ley. No puede escogerse ad-libitum por el acreedor demandante.

En el presente caso no se aportaron los formularios antes aludidos, y consultada la página web del Registro de Garantías Mobiliarias tampoco se observa que se haya realizado tal operación:

The screenshot shows the website of the Registro de Garantías Mobiliarias. At the top, there is a navigation bar with links for 'Guías de Usuario', 'Contacto', 'Preguntas frecuentes', and a language dropdown set to 'Español'. The main header includes the logo of the Registro de Garantías Mobiliarias and the logo of Confecámaras. Below the header, a secondary navigation bar contains links for 'Inicio', 'Servicios', 'Finalidad', 'Regístrese', 'Legislación', 'Costos del Registro', and 'Acceso privado'. The main content area features a welcome message in Spanish, followed by a section titled 'Inicie aquí su consulta'. This section contains a search form with a label 'Número de identificación' and instructions to enter the number without punctuation. A text input field contains the number '1037647041'. To the right of the input field are two radio buttons: 'Consulta oficial' (selected) and 'Consultas no oficiales'. A blue 'Consultar' button is positioned below the input field. At the bottom of the search area, a message states 'No se encontraron coincidencias para la búsqueda'.

Así las cosas, al no haberse aportado el título ejecutivo que conlleva a hacer exigible la obligación por cuenta del acreedor prendario, es evidente que no puede librarse el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN “COMUDEM”, en contra de DANIEL IRAL RENDÓN, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb14e496eb22d5e0e876279c0f20e838489263d348d43bfd802d97d594ebede8

Documento generado en 11/04/2023 06:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>